



Resolución de Competición

En Las Rozas de Madrid, 03 de noviembre del 2021, reunido el Juez Único de Competición para ver y resolver sobre las incidencias acaecidas con ocasión del partido correspondiente a la categoría de Tercera RFEF, celebrado el 31 de octubre del 2021, entre los clubes C.D. Herbania y UD Lanzarote, en las instalaciones deportivas del primero de ambos, vistos el acta arbitral y demás documentos referentes a dicho encuentro y en virtud de los que prevén los artículos del Código Disciplinario de la Real Federación Española de Fútbol que se citan y demás preceptos de general y pertinente aplicación

ACUERDA

Imponer según la vigente normativa, las siguientes sanciones:

C.D. HERBANIA

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Jose Javier Rincon Perez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

2ª Amonestación a **D. Yerobe Marcos Barreto Perez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Formular observaciones o reparos al árbitro principal, a lo asistentes y al cuarto (111.1c)

3ª Amonestación a **D. Francisco Nauzet Cruz Ramos**, en virtud del artículo/s 111.1c del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Perder deliberadamente el tiempo (111.1f)

3ª Amonestación a **D. Malick Diallo Thiao**, en virtud del artículo/s 111.1f del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Cualesquiera otras acciones u omisiones por ser constitutivas de infracción (111.1j)

1ª Amonestación a **D. Landry Glenn Pascal Talbot**, en virtud del artículo/s 111.1j del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Suspensiones:

Acumulación de amonestaciones en diferentes partidos (112)

Suspender por 1 partido a **D. Alexis Ramos Lopez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.





Resolución de Competición

Suspender por 1 partido a **D. Adargoma Roger Sanchez**, en virtud del artículo/s 112 del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 22,50 € en aplicación del art. 52.

Vistas las alegaciones formuladas por el CD HERBANIA, este Juez de Competición considera:

Primero.- Doña Inmaculada María Díaz Guerra, Presidenta del Club Deportivo Herbania, ha formulado alegaciones en relación con la amonestación de que fue objeto su jugador D. Alexis Ramos López por “derribar a un contrario en la disputa del balón de forma temeraria,” y con respecto a la amonestación impuesta al jugador D. Adargoma Roger Sánchez, por “derribar a un contrario cuando éste no estaba en posesión del balón”, afirmando que las pruebas aportadas demuestran el manifiesto error del árbitro en ambos casos, y afirmando por tanto, que las tarjetas son improcedentes, y que se desvirtúa la presunción de veracidad del acta.

Segundo.- Sobre las anteriores afirmaciones, en primer lugar se ha de recordar el valor probatorio de las actas arbitrales, y a este respecto, el artículo 27 del Código Disciplinario de la RFEF, precepto angular de nuestra decisión, dispone que las mismas “constituyen medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y norma deportivas”. Y añade que, “en la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”. Este principio es el esencial para la adopción de la decisión que aquí deba adoptarse, es decir, para la estimación o desestimación de la alegación formulada: las actas arbitrales gozan de una presunción de veracidad iuris tantum, que podrá ser, en consecuencia, desvirtuada cuando se pruebe la existencia de un error material manifiesto.

Sin embargo, procede aquí resaltar que, en general, no será posible revocar una decisión arbitral invocando una discrepancia en la interpretación de las Reglas del Juego, cuya competencia “única, exclusiva y definitiva” corresponde precisamente al colegiado según lo establecido por el artículo 111.3 del Código Disciplinario federativo. Únicamente si se aportase una prueba concluyente que permitiese afirmar la existencia del mencionado error material manifiesto, debido a la inexistencia del hecho que ha quedado reflejado en el acta o a la patente arbitrariedad de la decisión arbitral, quebrará la presunción de veracidad de la que gozan las actas arbitrales a tenor de lo dispuesto en los artículos 27.3 y 130.2 del mencionado Código Disciplinario.

En conclusión, lo que se precisa para modificar la valoración disciplinaria arbitral, es que el interesado acredite, la existencia de un error objetivo, notorio, grosero, e indiscutible para la opinión de cualquier observador al que se sometiera la jugada en cuestión.

Tercero.- Bajo la perspectiva anteriormente descrita, nuestra consideración con respecto a las alegaciones formuladas se contrae a manifestar:

1.- En lo que se refiere al jugador D. Alexis Ramos, que, tras la observación detenida de la prueba videográfica, no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran, con total claridad, justamente lo contrario de lo que se predica en el escrito de alegaciones, pues se ha constatado que el jugador nº 7, en la banda más distante de la cámara, golpea con su pierna derecha al





Resolución de Competición

jugador del equipo rival, y a continuación, el árbitro le exhibe la tarjeta amarilla, lo que nos induce a valorar, que no solo no existe un error material, sino que resulta perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta, debiendo por tanto desestimarse, sin ningún género de duda, la pretensión contenida en la alegación efectuada.

2.- En lo que respecta a D. Adargoma Roger Sánchez, se considera igualmente, tras la observación detenida de la prueba videográfica, que no se puede llegar en absoluto a la conclusión que se pretende, pues efectivamente las imágenes muestran, con total claridad, justamente lo contrario de lo que se predica en el escrito de alegaciones, pues se ha constatado que el jugador nº 12, en la banda más distante de la cámara, golpea al jugador del equipo rival, y a continuación el árbitro le exhibe la tarjeta amarilla, lo que nos induce a valorar de igual modo, que no solo no existe un error material, sino que resulta perfectamente verosímil la descripción efectuada por el árbitro en el acta, debiendo por tanto desestimarse, sin ningún género de duda, la pretensión contenida en la alegación efectuada

UD LANZAROTE

Amonestaciones:

Juego Peligroso (111.1a)

2ª Amonestación a **D. Miguel Angel Machin Gonzalez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

3ª Amonestación a **D. Leonel Hernan Marquez**, en virtud del artículo/s 111.1a del Código Disciplinario y con una multa accesoria al club en cuantía de 15,00 € en aplicación del art. 52.

Contra la presente resolución cabe interponer recursos ante el Comité de Apelación en el plazo de diez días a contar desde el siguiente al que se reciba la notificación.

Fdo: JOSÉ ALBERTO PELÁEZ RODRÍGUEZ
El Juez Único.

